



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	05/24
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2024-00024-00
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
DEMANDANTE:	DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIQUIZA – COMISARIA DE FAMILIA DE CHÍQUIZA

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** contra **MUNICIPIO DE CHIQUIZA – COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante: DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.339.837 de Tunja.
- **El Accionado: COMISARIA DE FAMILIA DE CHÍQUIZA**, representada judicialmente por **SARA DURLEY PEÑA GOMEZ**, en su calidad de **Comisaria Municipal**
- **El Vinculado: PERSONERIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, representada judicialmente por **PEDRO JOSE JEREZ DIAZ**, en su calidad de **Personero Municipal**.
- **El Vinculado: HILVERTO ROJAS REYES**, por ostentar la custodia provisional, en su calidad de padre del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.

La ciudadana **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Comisaria de Familia de Chíquiza, con ocasión al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, mediante el cual de manera provisional se entregó la custodia y el cuidado personal del menor identificado con las iniciales **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, a favor de su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos la accionante expone:

1. Que la accionante **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** y el señor **HILVERTO ROJAS REYES**, sostuvieron una relación marital de hecho desde el año 2010, en la que procrearon al menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.
2. Para efectos de obtener protección, se acudió a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA** poniéndole en conocimiento el maltrato que el señor **HILVERTO ROJAS REYES** infligía en contra de la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** y su hijo **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.
3. En audiencia de conciliación se otorgó la custodia y cuidado personal del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ** a cargo de su madre **DAYANA MARITZA SUAREZ**, regulándose además las visitas del padre **HILVERTO ROJAS REYES**, en 4 horas semanales.
4. En la visita del mes de diciembre de 2023 el señor **HILVERTO ROJAS REYES**, empezó a inculcar en su hijo **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ** pensamientos negativos en contra de su madre, coaccionándolo a decirle a la **COMISARIA DE FAMILIA** que ella es una mala persona y como consecuencia de ello se le refiro la custodia y cuidado personal a la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ**.
5. Con ocasión a lo sucedido la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ** acude a la **COMISARIA DE FAMILIA**, para hacerle saber que su hijo ha venido siendo engañado por su padre, por lo que se ordenó valoraciones por psicología para ella y su menor hijo, procedimiento en el que manifiesta se evidencia que se encuentra en condiciones físicas y psicológicas normales y que su hijo **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, ha venido siendo manipulado por su padre **HILVERTO ROJAS REYES**, sin que hasta la fecha haya ordenado el restablecimiento de los derechos del menor.
6. Así las cosas, considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales preceptuados en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48 de la Constitución Política de Colombia, además de señalar violación al derecho de defensa toda vez que en alguna actuación dentro del procedimiento de restablecimiento de derechos de manera temeraria se ordenó notificar persona distinta a la accionante **DAYANA MARITZA SUAREZ**.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por la ciudadana **DAYANNA MARITZA SUAREZ RIVERA** en nombre y representación de su hijo menor de edad **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, fue presentada al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza el día **siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia el día hábil siguiente ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal de la **COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA**, se ordenó la vinculación del Personero Municipal de Chíquiza porque en su calidad de Ministerio Público, funge como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adicionalmente se ordenó también la vinculación del señor **HILVERTO ROJAS REYES**, por ostentar la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ** y finalmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente, con la providencia que admitió la demanda, se les solicitó a las entidades accionadas y a los vinculados; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. La entidad accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA** y los vinculados **HILVERTO ROJAS REYES** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA**; dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Finalmente el día veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACION COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA

SARA DURLEY PEÑA GOMEZ, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, contestó la demanda dentro del término legal, advirtiendo en primer lugar, que el proceso administrativo de restablecimientos de derechos – PARD que cursa actualmente en su dependencia en favor del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, se encuentra actualmente en curso, toda vez que a la fecha de contestación de la acción de tutela aún no había emitido decisión de fondo.

En cuanto a los hechos señala que se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, por queja que interpusiera el padre del menor el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que mediante Resolución de esa misma fecha, se ordenó como medida de protección provisional

la ubicación en medio familiar al menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ** junto a su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**, acto administrativo que fuera debidamente notificado a todos los sujetos procesales incluyendo a la accionante y al Ministerio Público.

La Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, advierte que la decisión señalada en el párrafo que antecede, fue adoptada por la presunta vulneración a los derechos a la vida en condiciones dignas y justas, calidad de vida a la salud, al cuidado y protección, al derecho a tener una familia, ambiente sano en condiciones dignas, derecho a la educación, derecho a una vida libre de violencias, malos tratos o tratos crueles humillantes y degradantes, atribuidos a la ciudadana **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** en su calidad de progenitora del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**

Adicionalmente y para efectos de corroborar que a la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** ha sido debidamente notificada de las actuaciones procesales correspondientes al proceso administrativo de restablecimientos de derechos que se encuentra en trámite, realiza una relación de notificaciones y demás actuaciones realizadas, señalando que en algunas de ellas se ha limitado a guardar silencio.

En cuanto a las normas presuntamente vulneradas, advierte que la accionante se limitó a referenciar normas que invoca como protección constitucional, pero no especifica como presuntamente han sido vulnerados derechos fundamentales en el curso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en consecuencia considera que no existe tal vulneración y por lo tanto solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y no se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante.

V. CONTESTACION PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, en su calidad de Personero Municipal de Chíquiza, manifiesta que vía correo electrónico institucional se le puso en conocimiento del adelantamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor **KEVIN FELIPE ROJAS**, sin embargo el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al mismo, no fue allegado como documento adjunto en el correo remitido por parte de la Comisaría de Familia de Chíquiza, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso, porque solo tiene conocimiento parcialmente de los hechos mencionados en el libelo de la demanda de tutela.

En relación con la gestión realizada por su parte en favor de **KEVIN FELIPE ROJAS**, como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, informa que con ocasión a una solicitud de conciliación extrajudicial incoada por el señor **HILVERTO ROJAS REYES**, el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se llegó a un acuerdo consistente en que el apartamento 301 de la torre 3 de la urbanización patiecitos será ocupado por el progenitor a quien se le asigne la custodia de manera definitiva, para efecto de garantizar el derecho de una vivienda digna del menor, quien residirá con el padre del ocupante de dicho inmueble, por lo que se procedió impartiendo aprobación a la misma, resaltando además la obligación de los progenitores con el menor y el cumplimiento de las decisiones emitidas por parte de la Comisaría de Familia.

Posteriormente solicitó información relacionada con la regulación de la custodia, fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas, aduciendo así que con todas esas actuaciones la Personería Municipal de Chíquiza, ha venido realizando vigilancia al proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, en la Comisaría de Familia.

Finalmente advierte que en calidad de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera que el acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza, está acorde con la normatividad vigente, la decisión no genera afectación, vulneración o amenaza de los derechos del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, razón por la cual no manifiesta inconformidad alguna, teniendo en cuenta además que la decisión mediante la cual se ubicó al menor con su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**, correspondió a los conceptos del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia

VI. CONTESTACION DEL TERCERO VINCULADO

El señor **HILVERTO ROJAS REYES**, en su calidad de progenitor y al ostentar la custodia provisional de **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, presenta contestación de la demanda dentro del término legal, manifestando que no es cierto que la Comisaría de Familia de Chíquiza de forma arbitraria retirara la custodia y cuidado personal del menor, toda vez que en su concepto aduce que la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** es quien ha vulnerado los derechos del niño a la educación no matriculándolo a tiempo en el colegio y reteniéndole hasta la fecha su computador portátil que utiliza para la tareas académicas, adicionalmente cuando tenía la custodia lo encerraba en su habitación por largos periodos de tiempo y ahora que no la tiene no ha querido entregar el apartamento a quien ostenta la custodia provisional del menor de edad.

Así las cosas, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza a través del proceso administrativo de restablecimientos de derecho, decidirá conforme a los seguimientos y conceptos dados por la profesional de Psicología, las demás pruebas que se encuentra dentro de ese mismo proceso, la normatividad vigente que regula lo relacionado con la patria potestad, la fijación de cuota alimentaria y el régimen de visitas en aras de materializar la efectividad de la protección especial que le asiste al menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.

VII. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.
- La totalidad del expediente que contiene el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por la Comisaria de Familia de Chíquiza identificado con el radicado 04/2024 y que contiene todas y cada una de las actuaciones y piezas procesales relacionadas por las partes en sus respectivos escritos.
- Acta de posesión del Personero Municipal de Chíquiza.
- Oficio OFS 017-2024 de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la Personería Municipal solicita a la comisaría de familia información de la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas a favor del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.
- Respuesta del oficio OFS 017-2024 de fecha 21 de febrero de 2024 y anexos emitidos por la comisaria de familia.
- La totalidad del expediente que contiene las actuaciones surtidas en la Personería Municipal de Chíquiza, con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial y anexos presentada por el señor **HILVERTO ROJAS** el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

X.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud....."

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona de naturaleza particular que actúa, en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

X.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** toda vez que, lo que se discute es la vulneración a derechos fundamentales con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos que otorgó la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ.**, a favor de su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**, el cual debe llevarse a cabo por parte de las Comisarias Municipales de conformidad con el artículo 96 del Código de Infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA**, también se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto toda vez que el Personero Municipal como Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del

artículo 178 de la Ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad y de conformidad con el numeral 2° del artículo 95 de la ley 1098 de 2006, debe promover el conocimiento y formación de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos tiene un rol muy importante que lo legitima igualmente para intervenir en el presente trámite constitucional.

X.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

X.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si con el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos se incurrió en vulneración de derecho fundamental alguno, al otorgar la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, a favor de su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**.

X.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

X.5.1. El carácter fundamental del derecho al debido proceso

De conformidad con la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la carta de derechos¹ y dentro de la estructura del capítulo de los derechos fundamentales, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental se encuentra contenido en varias sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación.

El carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también los entes territoriales por ser autoridades administrativas y tiene su escenario natural de aplicación a todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión los derechos e intereses de cualquier persona.

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** y con fundamento en esta norma la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010 determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que **el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**”.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía, de tal manera que además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional tales como principio de legalidad, juez natural, **respeto de las formas procesales**, prueba ilícita; se reputan como propios del debido proceso aquellos principio que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos del poder estatal.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, de manera que la afectación a ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.²

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana³ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos de la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos,

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** de encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, **entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:⁴

1. El derecho al juez natural, es decir al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo, dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el Juez competente de acuerdo a la ley.
2. **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos de destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales,⁵ entendidas como “(...) **el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.**”⁶ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.”⁷
3. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas⁸
4. **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico,** en razón de los principios de legalidad de la función pública y de la independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Artículos 6, 121, 123, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia)

⁴ Corte Constitucional. Sentencias: C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T-647 de 201.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2005, C-680 de 1998 y C-131 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013.

5. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas?

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota con la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a las autoridades competentes, sino que **las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa**, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

X.5.2. El caso concreto

El despacho debe empezar advirtiendo en el presente asunto, que la tutela no tiene como finalidad reemplazar o impugnar la decisión de fondo adoptada por la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, mediante la cual a través del desarrollo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se otorgó la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, a favor de su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**, sino que el ejercicio del trámite constitucional que nos ocupa fue utilizado para proteger el derecho fundamental del debido proceso, al considerar que el procedimiento desarrollado mediante el cual se adoptó la decisión administrativa, presuntamente lo afectó de manera directa y concreta no existiendo otros medios judiciales ordinarios o especiales para la protección del mismo, es decir que no existe otra vía legal adecuada para abordar el problema.

Ahora bien, en relación con la violación del debido proceso del accionante, el despacho para llegar a la decisión que se va a adoptar revisó minuciosamente el material probatorio allegado por las partes, pero principalmente la totalidad del expediente que contiene el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos mediante el cual se otorgó la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, a favor de su progenitor **HILVERTO ROJAS REYES**.

En consecuencia lo primero será verificar si a la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA**, se le respetaron cada una de las oportunidades propias del procedimiento mediante el cual se tomó la decisión administrativa controvertida, relacionada con la asignación de la custodia provisional del menor, a su progenitor; toda vez que el debido proceso invocado como presuntamente vulnerado tiene implícito la posibilidad de ejercer el derecho de defensa que debe haber sido garantizado por la Comisaria de Familia de Chíquiza.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013

Con la intención señalada anteriormente, encontramos que con el material probatorio obrante en el plenario, se puede verificar que todas las actuaciones procesales surtidas, fueron debidamente notificadas, incluso quedando registro de video, con el que se puede evidenciar la renuencia a ser notificada,

Adicionalmente se evidencia que en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA** no quiso ser representada por un profesional del derecho al que incluso hubiera podido acudir de manera gratuita a través de la defensoría del pueblo, sin embargo no lo hizo, teniendo en cuenta que uno de los factores de la decisión administrativa controvertida es su capacidad económica para mantener al menor en condiciones dignas, por lo que teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos aún no ha culminado y la decisión objeto de controversia fue adoptada de manera provisional, **dicha entidad puede representarla de manera gratuita**, realizando el respectivo acompañamiento en los trámites procesales y judiciales que se llegaran a requerir en ejercicio de su derecho de defensa, propio del derecho fundamental al debido proceso de tal manera que sea representada en las actuaciones que se continúen surtiendo ante la Comisaria de Familia de Chíquiza, con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

Así las cosas, se advierte que el legislador no otorgó a través del ejercicio de la acción de tutela, la facultad de subsanar las consecuencias derivadas de no haber actuado en la respectiva oportunidad, toda vez que en el presente asunto el mecanismo idóneo para hacer prevalecer su derecho al debido proceso y derecho de defensa **es en el proceso**.

Ahora bien, el material probatorio obrante en el plenario es contundente para determinar que no hubo violación al debido proceso y por el contrario la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ RIVERA**, si tuvo reiteradas oportunidades para defender sus derechos y no lo quiso hacer, toda vez que ha venido dejando avanzar el proceso sin ejercer su derecho de defensa, en los momentos procesales que tuvo la oportunidad para hacerlo y ahora no puede pretender que a través del presente trámite constitucional, se le exonere de las consecuencias derivadas de su omisión en el ejercicio de su derecho de defensa.

en cuanto a la decisión administrativa controvertida relacionada con la custodia provisional del menor, el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Chíquiza evidenció actos de negligencia y falta de atención por parte de la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ**, para garantizar los derechos del menor, toda vez que para ese momento **el menor se encontraba desescolarizado**, como uno de los

fundamentos que fueron tenidos en cuenta para adoptar la controvertida decisión administrativa, se configuró actos de violencia ejercida por su madre, realizando trato cruel y humillante al dejar al menor encerrado en su habitación por largas horas, afectándolo emocionalmente al darse cuenta que su madre se encontraba en la habitación de al lado compartiendo con su pareja sentimental.

Adicionalmente en el respectivo reporte de seguimiento psicológico el menor deja claro que no es su deseo volver a vivir con su madre, incluso si ella dejara a su actual pareja sentimental y continúa con la firme decisión de quedarse con su padre manifestando su rechazo a regresar con ella, en consecuencia tal y como se encuentra redactada la acción de tutela en primera persona como si el menor hubiese sido quien la proyectó, el despacho advierte con esa conducta que la señora **DAYANA MARITZA SUAREZ** está instrumentalizando al menor, en un impulso irresponsable para recuperar la custodia de su hijo **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.

En relación con el análisis del trabajo realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza, compuesto por la trabajadora social y la psicóloga, encontramos que dichos profesionales, sin lugar a dudas idóneos en la labor encomendada, emitieron el respectivo concepto con el que ponen de presente que la calidad de la relación entre cada progenitor y el menor es un factor determinante, advirtiendo que con el padre se ha afianzado el vínculo afectivo mientras que con la progenitora se ha vuelto un poco distante, sin embargo concluye que en definitiva y de acuerdo con las valoraciones realizadas se debe adoptar un **SISTEMA DE CUIDADO Y CUSTODIA COMPARTIDA**, el cual se determina por mutuo acuerdo entre los progenitores y si no es posible dicho consenso, entonces se sugiere el mantenimiento de la custodia **MONOPARENTAL PATERNA**, situación que debe ser debidamente valorada por la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, al momento de adoptar la decisión definitiva al interior del proceso de restablecimiento de derechos del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**.

En estas condiciones la decisión de la Comisaria de Familia de Chíquiza, contenida en la **RESOLUCION No. 01 del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante la cual declaró la vulneración de los derechos a una vida en condiciones dignas y humanas del niño **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ** y concedió su custodia provisional a cargo de su padre, fue adoptada teniendo en cuenta adecuadamente los derechos del menor, realizando un análisis profundo de la situación familiar, considerando elementos como las condiciones económicas, sociales, la capacidad de cada uno de los padres para garantizar el bienestar del niño, recopilando las pruebas necesaria, realizando una evaluación detallada de los factores relevantes, como la capacidad de los padres para brindar cuidado, el ambiente familiar, evaluando de manera adecuada la capacidad de los padres

para sumir la crianza y el cuidado del menor y garantizando la igualdad de oportunidades entre los padres.

Así las cosas la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, al conceder la custodia provisional del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**, a favor de su padre **HILVERTO ROJAS REYES**, adoptó dicha decisión de manera razonable y proporcional y sobre todo basándose en el principio del interés superior del menor, además de que la misma se encuentra en consonancia con jurisprudencia constitucional relevante frente al tema, por lo que se negará la protección solicitada.

Finalmente se advierte que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se concedió la custodia provisional del menor, aún no ha finalizado, sin embargo cuando se adopte una decisión definitiva, la misma es objeto de la figura de homologación del fallo que se surte ante el Juez competente, con el fin de realizar un control de legalidad a la actuación de la autoridad administrativa, oportunidad a la que tendrán acceso las partes para efectos de garantizar sus derechos procesales y subsanar los defectos en adelante se puedan presentar, entre los cuales se puede revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso que se invocan en el presente asunto, por lo que se exhortará la ministerio público para que en el evento en que las partes no lo soliciten y de llegar a considerarlo necesario solicite dicho trámite ante la autoridad competente.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

X. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental del debido proceso invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que se adelanta en su despacho hasta adoptar una decisión definitiva, la cual debe ser en consideración al análisis realizado por el equipo interdisciplinario, quien recomienda que se debe adoptar un **SISTEMA DE CUIDADO Y CUSTODIA COMPARTIDA**, el cual se determina por mutuo acuerdo entre los progenitores y si no es posible dicho consenso, entonces se sugiere el mantenimiento de la custodia **MONOPARENTAL PATERNA**.

TERCERO: EXHORTAR al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, para que, en su calidad de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, en el evento en que las partes no lo soliciten y de llegar a considerarlo necesario, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, solicite ante la autoridad competente el trámite de homologación del fallo que será proferido por la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos que se encuentra adelantando a favor del menor **KEVIN FELIPE ROJAS SUAREZ**

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, de que trata el artículo 31 Ibídem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de publicaciones procesales – acciones de tutela, que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ